



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Junio dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00643-00

PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE.

DEMANDANTE: ZOILA MARIA DE LAS SALAS MENDOZA C.C. No. 32.831.109

DEMANDADO: RAUL DE LOS REYES PALACIO GONZALES C.C. No. 72.179.300

DEMANDADO: ELSIE ZORAIDA GUTIERREZ MANJARREZ C.C. No. 22.564.656

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte demandante, solicita se dicte sentencia anticipada. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00643-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha 27 de febrero de 2023, se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por la señora ZOILA MARIA DE LAS SALAS MENDOZA, y en contra de los señores RAUL DE LOS REYES PALACIO GONZALES y ELSIE ZORAIDA GUTIERREZ MANJARREZ, atendiendo a que la parte demandada incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago de los servicios públicos domiciliarios pactados expresamente en el contrato de arrendamiento, obligación estipulada en la cláusula novena del contrato.

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte demandada fue notificado al tenor del artículo 291, el día 13 de marzo de 2023 a la dirección Carrera 19 No. 47 A – 32 Local 2, que registra en el acápite de notificaciones, a través de la Guía No. YP005309933CO, emitida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 472, recibida por la demandada ELSIE ZORAIDA GUTIERREZ MANJARREZ, sin embargo, en la comunicación adjunta se observa que solo fue enviada una notificación personal para ambos demandados, si bien es cierto que se trata de un local comercial y una misma dirección de notificación para los dos, estamos frente a dos demandados, recordemos que el derecho de postulación, es individual, autónoma, la defensa también debe ser individual, en armonía con los artículos 290 y subsiguientes que determina que las notificaciones deben hacerse personalmente al demandado, su representante o apoderado, lo que no sucedió en el caso en concreto, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto:



